

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA III - SAN ISIDRO

Referencias:

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: Mjmarcelli@Mpba.Gov.Ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: Fisgen.Si@Mpba.Gov.Ar

Funcionario Firmante: 01/07/2024 16:11:46 - BLANCO Carlos Fabián (carlos.blanco@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/07/2024 08:47:57 - HERBEL Gustavo Adrian (gustavo.herbel@pjba.gov.ar) -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 02/07/2024 09:42:30 - PITLEVNIK Leonardo Gabriel (leonardo.pitlevnik@pjba.gov.ar)  
- JUEZ

Tipo de Resolución: EXCARCEL. EXTR. DENEGADA - SE CONFIRMA

Texto con 14 Hojas.



**AUTOS Y VISTOS:**

La impugnación concedida el 16 de abril de 2024. Practicado el correspondiente sorteo que rige la ley, resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Gustavo A. Herbel, Leonardo G. Pitlevnik y, para el caso de disidencia, Carlos F. Blanco (art. 440 C.P.P.).

**Y CONSIDERANDO:**

**El Juez Gustavo A. Herbel dijo:**

I. El recurso de apelación impetrado por Festa el día 10 de abril de 2024 y sustentado técnicamente por la Sra. Defensora Oficial que lo asiste, Dra. Marcelli, mediante presentación del 15 de abril de 2024 debe ser declarado admisible. Ello, pues fue presentado en término, el impugnante posee legitimación personal, el caso encuadra en uno de los supuestos legales para los cuales se otorga esta vía recursiva, y han sido observadas las formas requeridas para su interposición (arts. 174, 421, 439, 442 y 443 del C.P.P.).

II. Llegan las presentes con motivo de la impugnación deducida contra el decisorio del 6 de abril de 2024, mediante el cual la Magistrada integrante del T.O.C. N° 3 departamental, Dra. Di Tommasso, resolvió, en lo que aquí interesa, no hacer lugar a la excarcelación en términos de libertad condicional de Festa.

Para así decidir indicó, en primer término, que el nombrado fue condenado a la pena única de once años de prisión, manteniéndose su declaración de reincidente; sanción actualmente no firme con motivo de la queja interpuesta ante la Suprema Corte. Añadió que se encuentra detenido desde el 31 de enero de 2020, y que en una de las sanciones integrantes de la pena unificada se le concedió la libertad condicional con fecha 20 de agosto de 2019.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

Tuvo por abastecido el recaudo temporal.

Señaló, luego, que el peligro de fuga que fundó el encierro cautelar cuestionado subsiste, atento a que se arribó a un pronunciamiento adverso.

Destacó, además, la declaración de reincidencia, obstante para el otorgamiento de la libertad condicional.

**III.** A su turno, la asistente técnica del imputado invocó, en primer término, el carácter excepcional de la coerción procesal, así como el estado de inocencia del que goza su representado.

Subrayó, además, la contención presente en el domicilio ofrecido y el tiempo de encierro cursado.

Trajo a colación el fin resocializador de la pena, y la necesidad de avanzar en las distintas etapas de la progresividad.

**IV.** Con el alcance otorgado por los arts. 434 y 435 del C.P.P. respecto del conocimiento que atribuyen los recursos de apelación a este Tribunal, debe ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la decisión alcanzados por los agravios, sin perjuicio de conocer más allá de ellos cuando eso permita mejorar la situación del imputado, y de declarar las nulidades absolutas que hubiere.

Analizadas las constancias de autos, adelanto que propiciaré desestimar la impugnación y homologar el auto en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

Conforme se plasmó en el auto en crisis, y no fue controvertido por la Defensa, en la condena no firme impuesta, Festa fue declarado reincidente.

En una pretérita intervención relativa al mismo instituto aquí analizado (Causa N° 34.987/IIIa., del 10/07/23) señalé que tal circunstancia vedaba el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

acceso a la externación pretendida, por imperio de lo normado por el art. 14 C.P. Es que el art. 169 inc. 10° C.P.P., que regula la libertad solicitada, resulta claro en cuanto exige, además del recaudo temporal, el abastecimiento de "...las demás condiciones necesarias para acordarla". Esto es, si la condena hubiera adquirido firmeza, Festa tendría un obstáculo legal para acceder a la soltura del art. 13 C.P.

Cabe agregar que la posible declaración de reincidencia constituye una circunstancia expresamente receptada por el Digesto de Forma como baremo de riesgo procesal (art. 148 primer párrafo C.P.P.). Ya el dictado de una sentencia adversa potencia el riesgo elusivo, en tanto "...existe mayor probabilidad de que recaiga, efectivamente, una sanción firme" (voto en Causa N° 27.335/IIIa., del 13/09/11); debo destacar que el art. 371 ritual habilita la detención ante pena de efectivo cumplimiento aún no firme, pues tal pronunciamiento consolida la imputación y, consecuentemente, supone un aumento de riesgo de fuga.

Frente a un impedimento legal, las circunstancias invocadas por la Defensa (dictamen favorable, ámbito contenedor) carecen de incidencia. El temperamento del organismo técnico-criminológico se sustenta, básicamente, en cuestiones relativas al desempeño "intramuros" del causante, las cuales resultan requisitos necesarios, más no excluyentes, para el acceso a la externación requerida, además de no configurarse ningún impedimento, lo que no sucede en el caso.

A consecuencia, estimo que debe homologarse en auto en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio (arts. 13 y 14 del C.P.; arts. 148, 169 inc. 10° -"a contrario"- y 371 del C.P.P.).

Es mi voto (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y 106 C.P.P.).

**El Juez Leonardo G. Pitlvenik dijo:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

Me aparto de lo resuelto por mi distinguido colega en función de los argumentos que a continuación detallo.

**I. Introducción.** La Corte se ha pronunciado a favor de la constitucionalidad del instituto de la reincidencia. Ha entendido, entre otros fallos, en Arévalo, del 27/5/2014 que “el instituto de la reincidencia (art. 50 del Código Penal) se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito; el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce, ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho.” La referencia al “desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito” se reitera en el fallo Fernández del 28/05/2019. Ambos fallos remiten a su vez al conocido precedente Gómez Davalos (del 16/10/ 1986) donde se lee también que la reincidencia manifiesta “el fracaso del fin de prevención especial de la conducta anterior”.

La mayor culpabilidad, entonces, no se debe solo al mal del encierro sufrido (también lo sufre aquél a quien se le compurga la pena por la prisión preventiva), sino también en cuanto representa la frustración de la función resocializadora de la primera pena. Debe recordarse que la resocialización es el eje central del instituto a partir de la reforma de la ley 23.057 del año 1984 que adoptó el modelo de reincidencia real. La propia Corte ha recurrido al debate parlamentario para interpretar el alcance de la reincidencia en varias de sus decisiones que adhirieron al dictamen de la Procuración. En Mannini, del 17/10/2003, a la que remite posteriormente en Sequeria, del 11/6/2013 y en Britez del 9/8/2016, entre otras, señaló que ante cualquier duda acerca de la voluntad de la ley debemos recurrir a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

antecedentes parlamentarios cuya utilidad para conocer su recto sentido y alcance ha sido siempre reconocida (Fallos 321:2594; 323:3386; 325:2386). En la elevación del proyecto de ley 23057 al congreso, se mencionaba que "si la reincidencia debe permanecer en el Código Penal, debe ser fundada en la demostración de la insuficiencia de la pena aplicada para cumplir su fin de prevención especial". Los senadores Araujo y de la Rúa mencionaban que el agravamiento de la pena posterior se debe a la insuficiencia de la primera, lo que se traduciría en la necesidad del aumento de la segunda.

Por otro lado, también el máximo tribunal de nuestro país afirma que la seguridad de las cárceles del art. 18 CN importa el deber de resguardar a los ciudadanos frente a la delincuencia y también la seguridad de los propios penados, cuya readaptación social es objetivo superior del sistema.

Se advierte, entonces, que la justificación explícita del legislador al reformar el actual art. 50 del CP es la de imponer un régimen penitenciario más intenso, en pos de asegurar la reinserción de la persona, "objetivo superior del sistema", habida cuenta de la insuficiencia de la primera condena.

**II. Las decisiones adoptadas en causas precedentes.** En oportunidad de expedirme en causas anteriores tuve especialmente en cuenta la jurisprudencia de la Corte (causa n° 77.820/IIa, Di Chiara", del 9/5/2014, entre otras) y sostuve la necesidad de realizar una cuidadosa interpretación de la veda que el art. 14 del CP impone a quienes hayan sido declarados reincidentes. Sostuve que si bien no resultaba inconstitucional prever de manera genérica la mayor culpabilidad por el hecho de quien vuelve a delinquir en los términos del art. 50 CP, correspondía su aplicación en la medida que no se probara en contrario que la persona se hallaba, a pesar del antecedente condenatorio, en las condiciones indicadas en el art. 13 del CP. Para tomar esa decisión tuve en cuenta la gravedad institucional



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

de una declaración de inconstitucionalidad, la existencia de normas similares en las leyes penales de diferentes países, e incluso la amplia difusión de institutos de algún modo equivalentes en un sinnúmero de leyes nacionales que no prevén penas de prisión pero agravan sanciones administrativas en casos de condenas subsiguientes.

**III.** Sin embargo, ya a una década del antecedente mencionado que intentaba compatibilizar la regla del art. 14 con los principios constitucionales de la pena; entiendo que es evidente la contrariedad con las normas constitucionales de un texto legal que lisa y llanamente reza "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes". La contradicción parece hacerse más evidente hoy con la reforma de la ley 27375, de 2017, que amplió de modo irracional la veda a la libertad condicional a una serie de delitos con penas que van desde mínimos de 1 mes (ante último párrafo del art. 5to de la ley 23737) a prisiones perpetuas y que, se proyecta sobre un enorme porcentaje de personas detenidas en la provincia de Buenos Aires. La gran cantidad de casos, en cuanto a personas que quedaban atrapadas por la nueva normativa (que, a nivel nacional, prohíbe el acceso al período de prueba a todas ellas) ha impulsado una lectura más estricta de la norma y derivado en la declaración de inconstitucionalidad en muchas jurisdicciones del país, en lo referente al inc. 10 del art. 14. Tal es la tesis de la sala que integro (fallo I-85856/II, ente otras)

Es por ello que propongo en mi voto, una lectura más estricta de lo normado en la primera parte del art. 14 del CP y postular su inconstitucionalidad. Ciertamente es que la Corte Federal se ha expedido en sentido contrario, pero también es doctrina del tribunal, reafirmada en Farina, del 26/12/2019 que "si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

(Fallos: 307:1094)". De ello se desprende que el aporte de nuevos fundamentos, escapa a la regla de la falta de fundamentación.

**IV. La inconstitucionalidad de la norma.** Cuando como en este caso los profesionales del servicio penitenciario recomiendan que un reincidente acceda a un régimen de liberación controlado, la mayor culpabilidad que la Corte predica de él entraría en tensión con el principio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en la restricción de un derecho como el de acceder a un régimen punitivo acorde a la situación del condenado. Una pena que, ya fijada con relación al injusto y la culpabilidad del autor, se mantenga con una severidad innecesaria para el caso concreto. Es la propia Corte federal la que, además, a sostenido en "Telefónica de Argentina, del 25/10/ 2022 "la pacífica doctrina del Tribunal que indica que, en la interpretación de la ley, no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (arg. Fallos: 319:1765; 3232:1406 y 1460, entre otros)". De lo expuesto aquí cabe fundamentar la inconstitucionalidad de la norma desde diferentes perspectivas

**a.** La primera variante es la de la necesidad de haberse ofrecido una opción tratamental adecuada durante el anterior estadío en prisión. De otro modo, reprocharíamos a la persona no haber aprovechado un servicio del Estado que en rigor, no se le ha dado.

No es el objetivo de la presente desentrañar las razones por las cuales la ejecución de la pena en muchas oportunidades, se puede convertir en lo contrario de aquello que se pregona. El sistema interamericano cuenta con antecedentes en los que se denuncia las condiciones de detención de personas o grupos en diversos países (entre ellos, Brasil, Venezuela, Honduras, Perú, Paraguay, Argentina). En cuanto a la situación en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

provincia de Buenos Aires, desde el dictado del primer fallo "Verbitsky" (3/5/2005) de la Corte Federal hasta el segundo (13/5/2021) la evolución del cuadro ha sido desfavorable (basta para ello remitirse a los considerandos de la mayoría en el segundo de los fallos mencionados).

Hay aquí una relación desequilibrada en grado sumo: el Estado impone una pena más gravosa a la persona que vuelve a delinquir, le endilga no haber capitalizado el efecto resocializador de un tratamiento que el mismo Estado dice brindar, pero luego, en muchos casos, concluye en que es inexistente debido a un sistema colapsado en el que ya no sólo no se habla de condiciones dignas de detención sino de riesgo para la vida y la integridad personal de los reclusos. Aunque cierto es que ello no ocurre en absolutamente todos los casos a lo largo de toda la provincia, el reconocimiento de su carácter endémico impone a quien juzga la obligación de no operar sobre reglas abstractas ignorando lo que ocurre en la realidad. Si ese último dato se pasa por alto la pena sería solo un mal, y la nueva comisión, algo parecido al razonamiento que pretende que si el primer golpe no dolió lo suficiente, debe golpearse más fuerte la segunda vez.

**b.** Hay un segundo argumento relacionado con la pena en suspenso prevista en el art. 26 y sigs. del CP. La Corte Suprema de Justicia, por otro lado, ha señalado que la condena condicional tiene como finalidad "evitar que delincuentes primarios, cuya personalidad moral autoriza a presumir que se trata de delincuentes ocasionales –y por ello de menor peligrosidad-, tomen contacto dentro de la cárcel con delincuentes avezados que podrían influir desfavorablemente sobre ellos" (Fallos 280:297). En sentido similar se expresan Núñez (Tratado de Derecho Penal, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1988, pag. 519), Zaffaroni (Tratado tomo V Ediar, 1988, pag. 437), De Benedetti (CPComentado, Hammurabi, Bs As, T 1, 1997, pag. 372), entre muchos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

Según la Corte Federal la reincidencia “se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien pese a haberla sufrido antes, recae en el delito”. Se requiere que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena y luego, no obstante ello, reincida, demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce.” Aquí parece haber una contradicción con aquello que se pregonaba respecto de las condenas cortas, pues si la prisión tiene un efecto criminógeno para quien pasa por ella hasta tres años, eso significa en buen criollo, que el cumplimiento efectivo puede provocar en el individuo una tendencia o proclividad al crimen. En otras palabras, no sería “**a pesar de**”, sino “**a causa de**” esa condena anterior que se podría adjudicar en un caso la comisión de un nuevo delito.

c. Aun prescindiendo de las pésimas condiciones de detención que sufren muchas personas en la provincia y del mayor o menor efecto criminógeno de la cárcel, también resulta problemática la cuestión en términos ideales. Ello, sin negar que la reincidencia en un caso concreto pueda funcionar como elemento a considerar en contra de quien requiere su libertad anticipada. Ello ocurre cuando, claramente, dicha condición da cuenta del desapego a las normas o de reiterancia luego de penado en el uso de la violencia o en el incumplimiento de las reglas que permiten la vida comunitaria.

Pero lo que no resulta aceptable es en hacer de ello una regla inquebrantable o un principio que razonablemente responda en los casos concretos a los principios constitucionales y convencionales que fundan el castigo privativo de la libertad. ¿Cómo es posible afirmar de antemano que esa mayor culpabilidad en el hecho que refiere la Corte en Arévalo implicará que durante el transcurso de los años en que se encuentre privada de libertad una persona no estará habilitada para acceder a estadios de la pena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

cuya función esencial es lograr el fin rehabilitador? ¿qué dato empírico permite fijar una presunción *iuris et de iure* de que alguien no evolucionará en el tiempo, no tendrá un cambio de actitud, no logrará establecer otro tipo de relaciones, no accederá a otros contextos afectivos o familiares, no podrá comprender algo que ignoraba, no se posicionará de manera diferente frente a su historia vital, no intervendrá en programas de resocialización más efectivos que necesariamente le impactaran de una manera diferente? Ha sido la propia Corte quien en varios de sus precedentes (Abbott del 20/11/2001; Andrómaco 7/6/2005; John Wyeth laboratorios del 28/7/2005) sentenció que "la existencia de presunciones legales de culpabilidad que no admiten prueba en contrario implica desconocer la preciosa garantía fundamental según la cual la culpabilidad del agente es presupuesto de su responsabilidad penal". Tratándose entonces de la decisión de un instituto de ejecución, resulta por lo menos excesivo concluir que, quien delinque nuevamente después de haber cumplido pena, no estará en el futuro en condiciones de resocialización que impidan acceder a la cuarta etapa de la pena privativa de libertad por la culpabilidad en la comisión del hecho.

Aún más, ¿cómo predecir la evolución de una persona encarcelada cuando las penas en nuestro país son tan extensas que pueden medirse a veces en décadas? Supongamos el caso de quien es condenado por segunda vez en los términos del art. 50 del CP a una pena a doce años de prisión. ¿Cómo afirmar que ocho años tras las rejas de ningún modo podrán significar que se encuentre en condiciones de interactuar en las condiciones del art. 13 del CP fuera de un contexto de encierro?

Ha sido la propia Corte Federal la que en otros antecedentes ha puesto de manifiesto la necesidad de evaluar la trayectoria de vida posterior al delito, incluso en el cálculo de la pena. El fundamento dado es que las personas pueden cambiar a lo largo del tiempo. En Garrone del 6/3/2007



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

consideró que una pena impuesta luego de quince años de acaecido el ilícito, no podía fundar la peligrosidad de la modalidad del hecho, pues ese criterio carecía de fundamento subjetivo, “por lo que no es posible trasladar tal valoración a su actual situación de la que nada se sabe (más allá de la nueva condena) teniendo en cuenta la cambiante evolución del ser humano”. En Agüero del 15/7/2008 también se descalificó una decisión de imposición de pena “a casi siete años de acaecido, pues resulta innegable la cambiante evolución del ser humano”. Con más razón la evaluación de esa “cambiante evolución” debería reproducirse cuando se está en un régimen penitenciario, es decir, en un contexto especialmente dispuesto por el Estado para procesar un cambio de actitud y una vuelta al mundo libre provisto de elementos que le permitan llevar adelante una convivencia social tolerante y pacífica.

Debe recordarse que la propia Corte Federal en Maldonado, del 7/12/2005 ha establecido que “el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3°, PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial”.

La veda del art. 14 del CP pretende ser una excepción fija e inamovible de esa regla derivada de los textos convencionales.

**IV. Conclusión.** Los motivos y fundamentos expresados precedentemente ponen en evidencia que la aplicación lisa y llana del art. 14 primer párrafo del CP en cuanto deniega la libertad condicional en todos los casos a quienes han sido declarados reincidentes, viola el mandato constitucional que la Corte Federal define como el deber de que toda pena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

privativa de la libertad y tratamiento penitenciario tengan como fin esencial la reforma y readaptación social de la persona condenada (art 5.6 CADH y 10.6 del PIDCyP), fijando presunciones en contra de la persona condenada que, desentendiéndose de cada caso particular, impide completar el proceso de reinserción social, imponiendo dentro del régimen de la pena severizaciones que impiden evaluar los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Propongo al acuerdo, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 14 primer párrafo en cuanto prohíbe la concesión de la libertad condicional a reincidentes en el caso seguido a \_\_\_\_ Festa Robino.

Es mi voto (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y 106 C.P.P.).

**El Juez Carlos F. Blanco dijo:**

Convocado a dirimir la disidencia suscitada entre mis Colegas, habré de adherir a la propuesta del Dr. Herbel, por compartir las razones allí enunciadas.

Es que, tal como expusiera en la anterior intervención de este Tribunal (Causa N° 34.978/IIIa., auto del 10/07/23), la declaración de reincidencia dispuesta en la sentencia no firme obsta el acceso a la externación pretendida.

En efecto, el art. 14 C.P. impide la concesión de la libertad condicional a los condenados declarados reincidentes, y el art. 169 inc. 10° C.P.P. establece que la excarcelación en los términos de dicho instituto procede, además de abastecido el recaudo temporal, cuando "...concurran las demás condiciones necesarias para acordarla".

Comparto, entonces, la postura del Juez Herbel de rechazar el recurso de apelación deducido (art. 14 C.P.; art. 169 inc. 10° C.P.P.).

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

Así lo voto (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y 106 C.P.P.).

**Por lo tanto, el Tribunal**

**RESUELVE:**

I. Por unanimidad, **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación impetrado por Festa el día 10 de abril de 2024 y sustentado técnicamente por la Sra. Defensora Oficial que lo asiste, Dra. Marcelli. Por los motivos expuestos en los considerandos (arts. 174, 421, 439, 442 y 443 del C.P.P.).

II. Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso y **CONFIRMAR** el auto del 6 de abril de 2024 mediante el cual la Magistrada integrante del T.O.C. N° 3 departamental resolvió no hacer lugar a la excarcelación en términos de libertad condicional de Festa. Por los motivos expuestos en los considerandos (arts. 13 y 14 del C.P.; arts. 148, 169 inc. 10° -"a contrario"- y 371 del C.P.P.).

III. Regístrese, notifíquese a la Fiscalía de Cámara y a la Defensa de intervención y, cumplido, devuélvase, encomendando a la Secretaría del Tribunal interviniente la comunicación al detenido. Sirva la presente de atenta nota de envío. /////

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 01/07/2024 16:11:46 - BLANCO Carlos Fabián - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/07/2024 08:47:57 - HERBEL Gustavo Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/07/2024 09:42:30 - PITLEVNIK Leonardo Gabriel -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

SI-35698-2024

"FESTA ROBINO, \_\_\_\_\_ S/ LIBERTAD CONDICIONAL"

JUEZ



241800631006837525

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA III - SAN  
ISIDRO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

**Creado por: PITLEVNIK, LEONARDO  
GABRIEL el 2/7/2024 09:45:03**